



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 64 -2019-GR-CAJ/GRDS**

Cajamarca, 02 ABR 2019

VISTO:

El Expediente N° 4349160, en donde las señoras Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa, interpone el recurso administrativo de apelación contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3989-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 26 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2018, las administradas Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa, solicitan a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, el reintegro por concepto de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente del personal administrativo del Sector Educación dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; más los intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 3989-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS con fecha 26 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve denegar el peticitorio sobre reintegro bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% más los intereses legales a las administradas Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa;

Que, con fecha 04 de enero de 2019, las administradas Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa, interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 3989-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS de conformidad con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurren ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en donde establece como fundamentos lo siguiente: **Primero.-** refieren que la impugnada no se ajusta a derecho, Toda vez que son trabajadoras nombradas y que el porcentaje del 30% se tiene que reconocer en base a la remuneración total mas no en base a las remuneraciones totales permanentes como ilegalmente se les viene reconociendo ; **Segundo.-** Asimismo manifiestan que de conformidad al segundo numeral de la carta magna todos los trabajadores son iguales ante la ley; sin embargo se le viene discriminando ya que la base del cálculo del 30% lo vienen haciendo en base a la remuneración total permanente que es una parte de la remuneración total y, **Tercero.-** Refiere que dicho derecho les corresponde por ser trabajadoras nombradas, por cuanto el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35%, y a los grupos ocupacionales técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total. A su vez, según el artículo 12° del D.S N° 051-91-PCM se extendió dicha bonificación a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a las recurrentes el pago por concepto de reintegro del desempeño de cargo como de trabajador de servicios a la primera y técnico en personal a la segunda del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, equivalente al 30% de su remuneración total e intereses legales;



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 64 -2019-GR-CAJ/GRDS**

Cajamarca, 02 ABR 2019

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe tener en cuenta que si el beneficio del reconocimiento del pago de la bonificación Diferencial por desempeño de cargo del 30% al personal administrativo del Sector Educación, sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276, se otorga en función a la remuneración total o total permanente;

Que, por Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/ GPGSC de fecha 26 de noviembre de 2014, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 608 al personal administrativo del Sector Educación precisa lo siguiente: a) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. b) Por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. c) Sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608. d) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, textualmente dispone que "en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 percibe la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total". En conclusión, precisa que corresponde a las entidades del Sector Educación donde labora el personal administrativo, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, ejecutar las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, que disponen el cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, establece lo siguiente: "Disponer que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total". Respecto a este extremo, el Fundamento 24 de la Resolución N° 00786-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 15 de febrero de 2012, concordante con el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre de 2015, precisa lo siguiente: "De lo que se desprende que,



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 64 -2019-GR-CAJ/GRDS**

Cajamarca, 02 ABR 2019

mientras que en el caso de la bonificación materia de reclamo (bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común”.

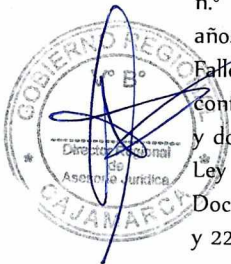
Que, revisando el oficio emitido por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, se puede determinar que el inferior en grado se ha pronunciado indicando que luego de la revisión a través del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca, ya se ha efectuado el pago de la Bonificación Especial por el cargo de trabajador de servicios a la primera y técnico en personal a la segunda; en el Sistema Único de Planillas para las apelantes, con el 30% de la Remuneración Total Permanente, abonando en el haber de las servidoras dicha bonificación, conforme al Decreto Supremo n.° 051-91-PCM, por lo que; la petición de Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa, no es procedente, por un beneficio del cual ya han sido acreedoras.

Que, respecto a la controversia de las normas, es necesario establecer que por Resolución de Sala Plena n.° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011; se establece como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 1r, 18° y 21°; y que, en el fundamento 21° señala que la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado, conforme el artículo 54° del Decreto Legislativo n.° 276; b) El Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo del Servidor o por Fallecimiento del Servidor, y Subsidio por Gastos de Sepelio, conforme al artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276; e) La asignación a docentes mujeres y docentes varones por cumplir con veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, conforme al artículo 51 o de la Ley n.° 24029 y d) El Subsidio por Luto ante el Fallecimiento de Familiar Directo del Docente, el Fallecimiento del Docente o el Subsidio por Gastos de Sepelio para el Docente, conforme los artículos 51 o de la Ley n.° 24029, y 219° y 220° de su Reglamento, los mismos que deben calcularse en base a la Remuneración Total ;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por desempeño de cargo del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un profesional o técnico, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Que, la Bonificación Especial por desempeño de cargo de personal administrativo, se efectúa en base al cálculo de su Remuneración Total Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM; de manera que, el monto que percibe el administrado por estos conceptos es el correcto, teniendo en cuenta que dicha norma tiene el mismo rango que el Decreto legislativo n.° 276;

Que, el Decreto Supremo n.° 051-91-PCM, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 64 -2019-GR-CAJ/GRDS**

Cajamarca, 02 ABR 2019

Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal. En este sentido resulta pertinente señalar que el artículo 9° del citado decreto, establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que percibe los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la entidad al pago por el periodo solicitado, sus intereses legales a favor del impugnante, en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1; del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, estando al DICTAMEN N° 032-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su reglamento de la ley de reforma magisterial D.S. N.º 004-2013-ED, y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa contra la decisión contenida en el Oficio N° 3989-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 26 de diciembre de 2018; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que Secretaría General de la Sede NOTIFIQUE la presente Resolución a las señoras Eloina Nolberta Zelada Sánchez y Bertha Doris Alvitres Correa, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Misti N° 314 – Cajamarca y en el Jr. Historia N° 164 – Cajamarca respectivamente y domicilio procesal sito en la Urb. Docentes Universitario A - 10 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Firma]*  
Abog. Edwin S. Torres Golcochea  
GERENTE